

Universidad Autónoma de Baja California

COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN

ASUNTO: SE RINDE INFORME Y DICTAMEN, SOBRE EL PROYECTO DEL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES PROFESIONALES Y ESTUDIOS DE POSGRADO.

DR. DANIEL OCTAVIO VALDEZ DELGADILLO
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
Presente

Con fundamento en el acuerdo del pleno de Consejo Universitario de fecha 24 de febrero de 2022, fue turnada a esta Comisión Permanente de Legislación, para su análisis, estudio y dictamen, el **proyecto del nuevo Reglamento General de Exámenes Profesionales y Estudios de Posgrado**, que presenta el Rector.

Esta Comisión, siendo las 16:00 horas del día 5 de abril del año en curso, nos reunimos vía plataforma virtual Google Meet, con las facultades que le confieren los artículos 63, fracción III del Estatuto General, y 36, fracción II, y 39, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo Universitario; habiendo revisado, analizado y discutido el contenido de la propuesta de referencia, en coordinación con el Abogado General, el Coordinador General de Investigación y Posgrado y el Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, y tomando en cuenta las observaciones y sugerencias de los miembros de esta Comisión Permanente, se somete a la consideración de los miembros del honorable Consejo Universitario, el presente dictamen y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Universidad Autónoma de Baja California es una institución de servicio público, que tiene como fines impartir educación superior para formar profesionales, fomentar y llevar a cabo investigación científica y extender los beneficios de la cultura;
- 2.- Que para el logro de los fines antes mencionados, la Universidad está legalmente facultada para crear sus propios ordenamientos jurídicos, entre ellos el reglamento que se dictamina y,
- 3.- Que el proyecto que nos ocupa fue objeto de un cuidadoso análisis en el que intervinieron las y los funcionarios, autoridades y miembros de esta comisión permanente antes mencionados, cuyas observaciones y aportaciones fueron debidamente tomadas en cuenta, habiéndose realizado las modificaciones necesarias al texto, como consecuencia de lo cual cabe afirmar que el proyecto satisface todas las exigencias institucionales y de técnica legislativa, en consecuencia se ha tenido a bien emitir, por unanimidad, el siguiente

LMNC

Universidad Autónoma de Baja California

DICTAMEN:

ÚNICO.- Se aprueba el proyecto del nuevo Reglamento General de Exámenes Profesionales y Estudios de Posgrado, de la Universidad Autónoma de Baja California, en los términos del documento anexo, firmado al margen por los miembros de esta Comisión.

ATENTAMENTE


Mexicali, Baja California, a 5 de abril de 2022
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN.



LAURA ALICIA CAMARILLO GOVEA
Directora de la Facultad de Derecho, Tijuana


DIANA LIZBETH MÉNDEZ MEDINA
Directora del Instituto de Investigaciones Históricas


ANA GABRIELA MAGALLANES RODRÍGUEZ
Directora de la Facultad de Ciencias de la Salud, Valle de Las Palmas


JULIETA YADIRA ISLAS LIMÓN
Directora de la Facultad de Medicina y Psicología


ABRAHAM ISAAC ESQUIVEL RUBIO
Profesor de la Facultad de Enfermería


LYA MARGARITA NIÑO CONTRERAS
Investigadora del Instituto de Investigaciones Sociales

Universidad Autónoma de Baja California



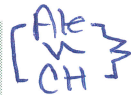
NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO
Profesora de la Facultad de Derecho, Tijuana



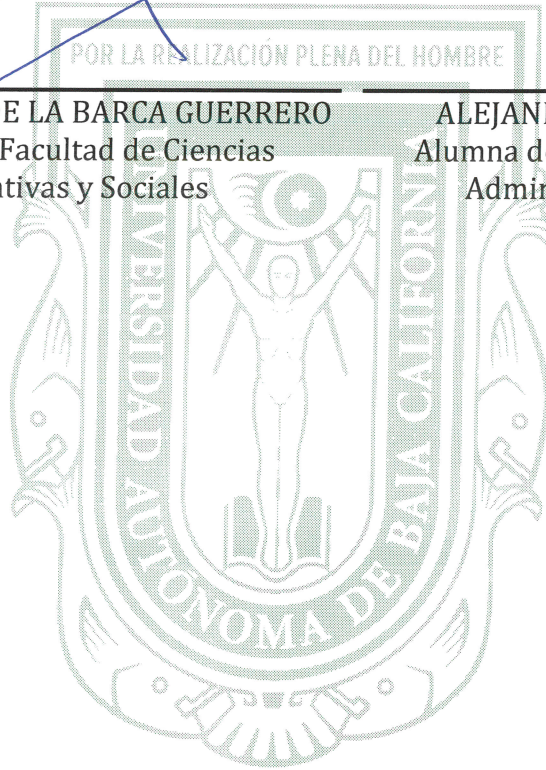
LUIS XAVIER GARAVITO TORRES
Profesor de la Facultad de Derecho,
Mexicali



NELLY CALDERÓN DE LA BARCA GUERRERO
Profesora de la Facultad de Ciencias
Administrativas y Sociales



ALEJANDRA CHACÓN MEDINA
Alumna de la Facultad de Ciencias
Administrativas y Sociales



CMNC

Reglamento General de Exámenes Profesionales y Estudios de Posgrado

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- Este reglamento tiene por objeto normar la organización, y operación de los exámenes profesionales de licenciatura y los estudios de posgrado en la Universidad, teniendo como base los artículos tercero de la Ley Orgánica, cuarto y quinto del Estatuto General, tercero fracciones XXXV y XXXVI y demás relativos del Estatuto Escolar de esta Universidad.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Asesora o asesor: personal académico que proporciona seguimiento a los exámenes profesionales en las opciones de producción de unidad audiovisual o curso, seminario, laboratorio o taller de titulación.
- II. Autoridad de la unidad académica: la directora o el director de la unidad académica responsable de los programas educativos registrados en la misma.
- III. Codirectora o codirector de tesis: personal académico que complementa y apoya a la directora o director de tesis en sus funciones.
- IV. Codirectora o codirector de trabajo terminal: personal académico que complementa y apoya a la directora o director de trabajo terminal en sus funciones.
- V. Comité de estudios de posgrado: órgano colegiado de conducción, consulta y asesoría académica para el desarrollo y operación de las actividades de cada posgrado.
- VI. Comité de tesis: cuerpo colegiado encargado del seguimiento y acompañamiento en el desarrollo de una tesis, ya sea de licenciatura o de posgrado.
- VII. Comité de titulación: órgano colegiado de consulta y asesoría académica para el análisis de todo lo relacionado con las modalidades de titulación de licenciatura que se presenten al interior de la unidad académica.
- VIII. Comité de trabajo terminal: cuerpo colegiado encargado del seguimiento y acompañamiento en el desarrollo de un trabajo terminal de posgrado. Sus integrantes no necesariamente formarán parte del Jurado.

IX. Coordinación de Investigación y Posgrado: coordinación de áreas académicas definidas en la normatividad vigente aplicable encargado de organizar, supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades de investigación, posgrado y propiedad intelectual que se desarrollan en la unidad académica

X. Cuerpo Académico: conjunto de personal académico de tiempo completo, formalizado ante alguna instancia externa o avalada por la Universidad, que comparte y colabora activamente en una o varias Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento, y sus niveles se clasifican en Consolidado, en Consolidación o en Formación en función a su productividad en conjunto.

XI. Directora o director de tesis: integrante del personal académico que acompaña y dirige a la alumna o al alumno en el proceso y desarrollo de investigación de la tesis.

XII. Directora o director de trabajo terminal: integrante del personal académico que acompaña y dirige a la alumna o al alumno en el proceso y desarrollo del trabajo terminal.

XIII. Examen de grado: los que presentan las alumnas y los alumnos de maestría o doctorado para demostrar que se cumplieron los objetivos propios del nivel de estudios realizado.

XIV. Exámenes reglamentarios para obtener el diploma: los que presentan los alumnos y las alumnas de especialidad para demostrar que se cumplieron los objetivos propios del nivel de estudios realizado.

XV. Estudios de posgrado: los estudios que se realizan después de terminar los estudios de licenciatura, con el propósito de formar profesionales altamente capacitados, así como la formación de profesores e investigadores de alto nivel académico.

XVI. Examen profesional: los que sustenten quienes hayan concluido los estudios correspondientes en cualquiera de los programas educativos de licenciatura. Su objetivo es valorar, en conjunto, los conocimientos generales del o la sustentante una vez concluidos sus créditos en su programa educativo de licenciatura, a fin de que demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos.

XVII. Jurado: cuerpo colegiado encargado de la evaluación final de un examen profesional, examen de grado o examen reglamentario para la obtención de un diploma, y de emitir el dictamen correspondiente.

XVIII. Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento (LGAC): serie coherente de proyectos, actividades o estudios que profundizan en el conocimiento como producto de la investigación básica y aplicada con un conjunto

de objetivos y metas de carácter académico, en temas disciplinares o multidisciplinares.

XIX. Núcleo Académico: grupo de académicas y académicos de tiempo completo que tiene la responsabilidad de ser el hilo conductor académico de un programa educativo en términos de docencia y participación en los comités de titulación, tesis o trabajo terminal. Podrá ser identificado como Núcleo Académico Básico, Cuerpo Docente o su equivalente, por algunas instancias evaluadoras externas.

XX. Programas de posgrado en conjunto: también conocidos como programas multisede o multidependencia, son aquellos en los que participan más de una unidad académica de la Universidad, con capacidad para ofrecer un programa de posgrado, en los que unen sus recursos académicos, de infraestructura y líneas de trabajo o investigación, con el fin de ampliar la oferta de posgrados de calidad.

XXI. Responsables de programas educativos: encargados de la operatividad, el mantenimiento del expediente integral y conducción académica de los programas educativos. Pueden ser identificados como coordinadores por algunas instancias evaluadoras externas.

XXII. SNI: Sistema Nacional de Investigadores, o su equivalente, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONACYT.

XXIII. Subcomités de Estudios de Posgrado: órganos colegiados organizados por unidad académica, campus o área disciplinaria de los programas educativos de posgrado conjuntos, cuyos representantes conformarán el Comité de Estudios de Posgrado correspondiente.

XXIV. Tutora o tutor: el personal académico encargado de la orientación de la alumna o alumno en su trayectoria académica en la universidad. Provee de manera sistemática la información a la tutorada o al tutorado, que le permita la planeación y desarrollo de su proyecto académico y profesional, y canaliza las necesidades específicas que se le plantean considerando la normatividad y apoyos institucionales disponibles que responden a estas necesidades, respetando en todo momento la libertad de la tutorada o el tutorado en la toma de las decisiones de su trayectoria académica.

XXV. Universidad: la Universidad Autónoma de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Los principios fundamentales bajo los que se rige el presente reglamento son el impulso a la equidad de género y el fortalecimiento de la colaboración académica en todos los procesos de investigación y en la integración de los diversos cuerpos colegiados.

ARTÍCULO 4.- Las tesis y trabajos terminales se deberán alinear al marco de la investigación o aplicación del conocimiento como un proceso de calidad que se realiza y promueve en la Universidad, tanto para la resolución de problemáticas

específicas como para generar conocimiento nuevo, reforzando la responsabilidad de la Universidad con la investigación pertinente, vinculada y de alto impacto en todas sus dimensiones.

ARTÍCULO 5.- Los alumnos y las alumnas de licenciatura y posgrado deberán cumplir con los requisitos de inscripción señalados en la normatividad vigente aplicable para mantener sus derechos universitarios, que incluyen el desarrollo y finalización de la tesis o trabajo terminal.

ARTÍCULO 6.- La Universidad, a través de la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, determinará, establecerá y regulará los formatos, medios, sistemas, modalidades y procedimientos para las firmas de los trámites, actas u otros documentos relacionados con los exámenes profesionales, de grado o para obtener el diploma de especialidad, así como para la presentación de los mismos.

ARTÍCULO 7.- Las unidades académicas, sin contravenir lo dispuesto por este reglamento, podrán establecer en el plan de estudios del programa las disposiciones no contempladas para proveer a la aplicación del mismo, tomando en cuenta las características particulares de los programas educativos que impartan.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS EXÁMENES PROFESIONALES DE LICENCIATURA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 8.- Los requisitos para sustentar examen profesional son los establecidos en el Estatuto Escolar, los que fije el plan de estudios y la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.

ARTÍCULO 9.- El examen profesional comprenderá dos etapas.

I. La primera etapa podrá consistir en:

- a) Desarrollar una tesis individual o colectiva, con el seguimiento por un Comité de Tesis;
- b) Producir una unidad audiovisual, con el seguimiento por una asesora o asesor; o
- c) Acreditar un curso, seminario, laboratorio o taller de titulación, cursado curricular o extracurricularmente, con el seguimiento por una asesora o asesor, debiendo éste ser previamente autorizado por la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.

II. La segunda etapa versará principalmente en la evaluación, realizada por un Jurado, del trabajo desarrollado en la opción elegida de la fracción I de este mismo

LMNC

artículo; y podrá ser una evaluación de los conocimientos generales del sustentante y de su capacidad para aplicarlos. Esta etapa podrá, según lo determine el plan de estudios del programa, ser individual o de grupo, y se realizará en una o varias sesiones, pudiendo ser oral, escrita o ambas.

ARTÍCULO 10.- Quedan exentas y exentos de presentar examen profesional quienes obtengan el Reconocimiento al Mérito Escolar, en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 11.- En cada unidad académica se conformará un Comité de Titulación por cada programa de licenciatura, integrado por:

- I.- La subdirectora o subdirector, quien presidirá el cuerpo colegiado;
- II.- La o el responsable del programa educativo de licenciatura;
- III.- La coordinadora o coordinador de Formación Profesional de la unidad académica;
- IV.- La coordinadora o el coordinador de Investigación y Posgrado; y
- V.- Por lo menos tres profesoras o profesores de tiempo completo del Núcleo Académico del programa educativo en cuestión.

ARTÍCULO 12.- La alumna o alumno deberán registrar, ante el Comité de Titulación respectivo, su opción de examen profesional en los tiempos y formas estipulados por la unidad académica. Así mismo, deberá solicitar por escrito al mismo Comité de Titulación la designación de la directora o director de tesis, o asesora o asesor de las otras opciones de examen profesional mencionadas en la fracción I incisos b) y c) del artículo 9 del presente reglamento. La alumna o alumno podrán presentar una propuesta de la persona para dicha designación, en cuyo caso deberá venir acompañado del visto bueno o documento de aceptación respectivo.

El Comité de Titulación analizará la propuesta, y emitirá un dictamen que propondrá a la autoridad de la unidad académica para el nombramiento correspondiente. En caso de no ser aceptado por la autoridad de la unidad académica, el Comité de Titulación deberá realizar una nueva propuesta.

ARTÍCULO 13.- Los procedimientos, formatos y alcances de la fracción I incisos b) y c) del artículo 9 del presente reglamento serán establecidos por el Comité de Titulación respectivo, no deberán contravenir lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable de la Universidad, y deberán formalizarse en el Manual de Organización y Procedimientos respectivo.

ARTÍCULO 14.- Para el fortalecimiento de las actividades de las unidades académicas que ofertan programas educativos de licenciatura, se aceptará el

régimen de codirección de tesis, en los términos establecidos en el capítulo quinto de este reglamento.

ARTÍCULO 15.- Los planes de estudios establecerán la cantidad de sinodales de los Comités de Tesis y Jurados, sus requisitos y funciones, así como el momento y procedimiento del nombramiento. El número de sinodales será de mínimo dos para una tesis; y de mínimo tres, incluyendo al asesor o asesora correspondiente, para la fracción I incisos b) y c) señalados en el artículo 9 del presente reglamento. En caso de que el plan de estudios no establezca el número de sinodales, se utilizarán los mínimos mencionados anteriormente.

El plan de estudios podrá considerar la figura de sinodales suplentes, si fuera necesario.

ARTÍCULO 16.- El Comité de Tesis se integra de conformidad con lo que dispone el artículo 55 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- En caso de incumplimiento en las obligaciones por parte de una directora o director de tesis, codirectora o codirector, o sinodal se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de este reglamento.

ARTÍCULO 18.- Para la segunda etapa del examen profesional referida en el artículo 9 del presente reglamento, y para el caso de las tesis de licenciatura, el plan de estudios respectivo establecerá la integración del Jurado del examen profesional. La integración del Jurado tendrá que ser una de las siguientes:

I. Por la directora o director de tesis, en su caso codirectora o codirector, y las y los sinodales. Ostentará la Presidencia del Jurado la directora o director de tesis, o la codirectora o codirector de tesis; y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el sinodal de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad.

II. Por la directora o director de tesis, en su caso codirectora o codirector, y las y los sinodales. Ostentará la Presidencia del Jurado la o el sinodal de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad; y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el sinodal siguiente en antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, de mayor edad. Para esta opción, la directora o director de tesis, o en su caso la codirectora o codirector, no podrán ostentar ni la Presidencia ni la Secretaría del Jurado.

III. Por las y los sinodales, y una o un integrante adicional con nombramiento de la autoridad de la unidad académica a sugerencia del Comité de Titulación. Ostentará la Presidencia del Jurado la o el sinodal de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad; y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el sinodal siguiente en antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad. Para esta opción, la directora o director de tesis, o en su caso codirectora o codirector de tesis, no formarán parte del Jurado.

LMNC

IV. Por un número similar de académicas o académicos al del Comité de Tesis, con nombramiento de la autoridad de la unidad académica a sugerencia del Comité de Titulación, que no podrán haber formado parte del Comité de Tesis. Ostentará la Presidencia del Jurado la o el integrante de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, de mayor edad; y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el integrante siguiente en antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad. En este caso, el Comité de Tesis no formará parte del Jurado.

V. Cualquier variante de las anteriores, deberá estar plenamente justificada en el plan de estudios.

En caso de que el plan de estudios no lo establezca explícitamente, el Jurado se conformará según lo estipulado en el inciso I del presente artículo.

Para los casos de la fracción I incisos b) y c) señalados en el artículo 9 del presente reglamento, el Jurado estará conformado por los sinodales nombrados, y ostentará la Presidencia del Jurado la asesora o asesor correspondiente, y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el sinodal de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad.

ARTÍCULO 19.- Antes de conceder a la alumna o al alumno sustentante la autorización para presentar la segunda etapa del examen profesional, será necesario que todos los integrantes del Comité de Tesis, o Jurado en los casos de la fracción I incisos b) y c) señalados en el artículo 9 del presente reglamento, otorguen por escrito su aceptación al trabajo desarrollado. Esta aceptación no comprometerá el voto en la segunda etapa.

ARTÍCULO 20.- Una vez aceptado el trabajo a que se refiere el artículo anterior, se presentará a la autoridad de la unidad académica correspondiente el número de ejemplares en el formato establecido.

ARTÍCULO 21.- Previa autorización de la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, la segunda etapa a que se refiere el presente reglamento, se celebrará en el lugar, día, hora y modalidad que fije la autoridad de la unidad académica.

ARTÍCULO 22.- Al concluir la evaluación de la segunda etapa, el Jurado deliberará y emitirá su voto definitivo. El fallo será inapelable y se expresará mediante el dictamen de aprobación o suspensión.

ARTÍCULO 23.- Concluido el examen profesional, si la o el sustentante obtuviera un fallo de aprobación, la Presidencia del Jurado procederá a tomarle la protesta universitaria.

ARTÍCULO 24.- Cuando el fallo del Jurado fuere el de suspensión, se le podrá conceder a la o al sustentante una segunda y última oportunidad, después de transcurrido un mínimo de tres meses de la anterior.

ARTÍCULO 25.- El Estatuto Escolar establece los supuestos en los que una alumna o alumno tendrá derecho a mención honorífica en un examen profesional. El Jurado podrá conceder mención honorífica en un examen profesional en el momento de emitir la resolución, pero estará condicionada a que se cumplan los demás requisitos establecidos por el Estatuto Escolar.

ARTÍCULO 26.- Cualquiera que fuese el resultado del examen profesional, deberá levantarse acta y registrarse en los medios que para tal fin disponga la Universidad.

ARTÍCULO 27.- Quienes cuenten con exención de examen profesional, deberán solicitar a la unidad académica respectiva el señalamiento del día y hora para la toma de protesta universitaria y el registro correspondiente. La solicitud deberá ser respondida en un plazo no mayor a 10 días naturales de su presentación.

ARTÍCULO 28.- La aprobación del examen profesional le da derecho a la o al sustentante a que la Universidad le expida su título profesional, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos en el Estatuto Escolar vigente de la Universidad.

ARTÍCULO 29.- Quien así lo solicite a la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, se le podrá autorizar la presentación del examen profesional en sus dos etapas en otra unidad académica de la Universidad, siempre y cuando exista la conformidad de las autoridades de ambas unidades, se ofrezca el mismo programa educativo de licenciatura y la o el solicitante demuestre una causa suficiente para la autorización.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
CAPÍTULO PRIMERO**

COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSGRADO Y COORDINACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 30.- Los diplomas o grados que se otorgan en la Universidad son:

- I.- Diploma de especialidad;
- II.- Diploma de especialidad médica;
- III.- Grado de maestría; y
- IV.- Grado de doctorado.

Sus propósitos son aquellos descritos en el Estatuto General y el Estatuto Escolar de la Universidad.

Las especialidades médicas son los estudios de posgrado del área de la salud que involucran conocimientos, habilidades y procedimientos altamente especializados, y se pueden realizar con una alta colaboración y vinculación con el sector salud.

ARTÍCULO 31.- El Núcleo Académico de cada programa de posgrado estará integrado por el personal académico que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que su Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento sea congruente con la del programa educativo.

II.- Que cuenten con el grado académico, o especialidad médica, necesaria:

a) Para las maestrías y doctorados, que cuenten mínimamente con el mismo grado que el programa educativo;

b) Para las especialidades, que cuenten mínimamente con la maestría; y

c) Para las especialidades médicas, que sea especialista en la misma área o un área afín justificada.

III.- Que cuenten con la experiencia en investigación o vinculación necesaria:

a) Para los programas de investigación, preferentemente que sean integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

b) Para los programas con orientación profesional, que tengan una probada vinculación en el campo de incidencia del programa educativo.

IV.- Los demás que establezca la autoridad de la unidad académica en función de la disciplina y con el fin de cumplir con los indicadores de los organismos evaluadores externos. Para el caso de los posgrados en conjunto, los que se establezcan de manera colegiada entre las autoridades de las unidades académicas involucradas.

ARTÍCULO 32.- La cantidad mínima y máxima de integrantes de cada Núcleo Académico estará en función de los requerimientos de cada programa de posgrado, de la orientación, de la disciplina y de los marcos de referencia de los organismos evaluadores externos.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes del Núcleo Académico de un programa de posgrado serán designados por la autoridad de la unidad académica responsable del programa educativo en cuestión. En el caso de posgrados en conjunto, la designación se realizará de forma coordinada entre las autoridades de las unidades académicas involucradas.

LMNC

Las designaciones deberán representar todas las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento del programa educativo, o de los Cuerpos Académicos asociados, y reflejar la diversidad de la comunidad que participa o puede fortalecer al programa educativo.

ARTÍCULO 34.- El Comité de Estudios de Posgrado de cada programa educativo, referido en el Estatuto Escolar, se integrará por:

I.- La autoridad de la unidad académica responsable del programa educativo de posgrado, quien fungirá como presidente, y con voto de calidad.

II.- La coordinadora o el coordinador de investigación y posgrado de la unidad académica.

III.- El o la responsable del programa educativo de posgrado, designado por la autoridad de la unidad académica, quien ostentará la secretaría técnica.

IV.- Cuando menos dos representantes del Núcleo Académico del programa, designados por la autoridad de la unidad académica responsable del programa en cuestión, y con el visto bueno de la Coordinación General de Investigación y Posgrado, quienes no podrán ocupar cargos administrativos en la Universidad, y que cuenten con al menos un año de experiencia en el programa, salvo que sea de reciente creación. En todo momento se cuidará la transparencia del proceso de designación de los integrantes, y la representatividad y diversidad en este cuerpo colegiado.

IV.- En el caso de programas de posgrado en conjunto, las autoridades de las unidades académicas participantes buscarán en todo momento una representatividad equitativa de los Subcomités de Estudios de Posgrado respectivos.

ARTÍCULO 35.- El Comité de Estudios de Posgrado tiene las siguientes atribuciones:

I.- Opinar ante la autoridad de la unidad académica, sobre el desarrollo y operación del programa respectivo.

II.- Participar activamente, a solicitud de la o del responsable del programa de posgrado, en las propuestas, el avance, actualización y modificación del programa educativo, así como en su evaluación, sugiriendo lo conducente a la autoridad correspondiente.

III.- Proponer a la autoridad de la unidad académica los tutores académicos, directoras, directores, codirectoras o codirectores de tesis o trabajo terminal, para las alumnas y alumnos del programa.

IV.- Proponer a la autoridad de la unidad académica el Jurado para los exámenes especiales, y los exámenes para obtención del diploma o grado, según corresponda.

V.- Participar en el proceso de selección de las y los aspirantes a ingresar al programa de posgrado.

VI.- Participar activamente, a solicitud de la o del responsable del programa de posgrado, en la evaluación de los avances semestrales de las alumnas y alumnos, así como evaluar los casos que ameriten bajas.

VII.- Proponer a la autoridad de la unidad académica las disposiciones no contempladas en este reglamento, del programa correspondiente o sus modificaciones.

VIII.- Las demás que le confieren este reglamento y las normas universitarias, las que estén establecidas en el plan de estudios respectivo, y las que le sean encomendadas por la autoridad de la unidad académica que se desprendan de su cargo.

En el caso de los Subcomités de Estudios de Posgrado de los programas de posgrado en conjunto, sus atribuciones son aquellas que coadyuven a las del Comité de Estudios de Posgrado correspondiente, y las demás que le confieren este reglamento y las normas universitarias, las que estén establecidas en el plan de estudios respectivo, y las que le sean encomendadas por la autoridad de la unidad académica correspondiente que se desprendan de su cargo.

ARTÍCULO 36.- Para ser designada o designado responsable de programa educativo de posgrado se requiere:

I.- Poseer al menos el nivel o grado académico que otorgue el programa de que se trate.

II.- Ser profesora o profesor, investigadora o investigador de tiempo completo, y preferentemente del Núcleo Académico del programa educativo.

III.- No desempeñar a la fecha de su designación, ni durante el desempeño de su función, cargo administrativo alguno en la Universidad.

IV.- Los demás requisitos establecidos en el Reglamento Interior de la unidad académica.

ARTÍCULO 37.- Son funciones de la o del responsable de programa educativo de posgrado:

I.- Vigilar el cumplimiento del objeto del programa y de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

II.- Apoyar a la Coordinación de Investigación y Posgrado de la unidad académica en la coordinación y desarrollo del programa en cuestión.

III.- Coadyuvar con la Coordinación de Investigación y Posgrado de la unidad académica en la propuesta de la planta docente y mantenimiento del expediente integral del programa.

IV.- Las demás que le confieren este reglamento, el Reglamento Interno y Manual de Organización y Procedimientos de la unidad académica, y demás normas universitarias aplicables vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO

ARTÍCULO 38.- Para la elaboración de proyectos de creación o modificación de planes de estudios de posgrado, las unidades académicas deberán atender los criterios y procedimientos establecidos por la Coordinación General de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 39.- Los planes de estudio de posgrado utilizarán la definición y cómputo de créditos, así como los valores mínimos y máximos de créditos por tipo de programa educativo, establecidos en el Estatuto Escolar.

En lo referente al valor de créditos de la tesis o trabajo terminal, en su caso, éste se establecerá en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 40.- Los programas de posgrado deben ser revisados y evaluados con la periodicidad y características estipuladas en el Estatuto Escolar.

ARTÍCULO 41.- Los programas de posgrado con orientación profesional preferentemente deben estar asociados a Cuerpos Académicos que tengan como mínimo dos años de experiencia en el campo del conocimiento respectivo, y que tengan Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento relacionadas con la aplicación directa en el sector de incidencia frente a nuevos retos o temas emergentes. Esta aplicación directa se da en los territorios y el lugar de trabajo del sector de incidencia a través de desarrollos tecnológicos, innovaciones sociales, estudios de casos, diagnósticos, producción artística o documental, etc., fortaleciendo los vínculos de la Universidad con los sectores de la sociedad.

En el caso de las especialidades médicas, los académicos asociados deben cumplir con los criterios y marco de referencia de los consejos certificadores.

ARTÍCULO 42.- Los programas de doctorado con orientación a la investigación deben estar asociados a por lo menos un Cuerpo Académico Consolidado o en Consolidación. Los programas de maestría y especialidad con orientación a la investigación deben estar preferentemente asociados a por lo menos un Cuerpo

Académico Consolidado o en Consolidación. En todos los casos, estos Cuerpos Académicos deberán tener Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento relacionadas con la generación de conocimiento de calidad, original y creativo, pertinente y de alto impacto académico o social.

ARTÍCULO 43.- Las alumnas y alumnos de posgrado podrán acreditar las unidades de aprendizaje fuera de su programa educativo siempre y cuando:

I.- Cumplan con los requisitos que establezcan en conjunto las Coordinaciones Generales de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, y de Investigación y Posgrado, para cursar unidades de aprendizaje en otras unidades académicas, en programas de posgrado de otras instituciones de educación superior, o en entidades o unidades receptoras de los sectores productivo, social o gubernamental;

II.- Que comprenda hasta un 40% del total de créditos del programa en que esté inscrito, o lo que establezca el plan de estudios respectivo.

III.- Que sean aprobadas por la autoridad de la unidad académica, previa opinión del Comité de Estudios de Posgrado, o Subcomité de Estudios de Posgrado para programas en conjunto, a solicitud del interesado y de conformidad con su tutora o tutor, o directora o director de tesis.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROFESOR DE POSGRADO

ARTÍCULO 44.- Las categorías y niveles del personal académico asignado a los programas de posgrado, así como sus derechos y obligaciones, son los establecidos en el Estatuto General y en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 45.- Para ser designado personal docente en los programas de especialidad, se requiere:

I.- Para los programas de tipo u orientación profesional:

a) Poseer diploma de especialidad en un área afín, o al menos el grado de maestría en un área afín al posgrado en cuestión. Para el caso del personal docente de los diferentes sectores vinculados al programa, bastará con demostrar un alto grado de experiencia profesional en el área.

b) Acreditar experiencia en el ejercicio profesional y vinculación con el entorno.

c) Los demás requisitos establecidos en los marcos de referencia del organismo evaluador respectivo, en la normatividad universitaria y en el plan de estudios respectivo.

II.- Para los programas de tipo u orientación a la investigación:

- a) Poseer al menos el grado de maestría en un área afín al programa en cuestión.
- b) Haber publicado, por lo menos, un trabajo arbitrado de investigación en medios de reconocido prestigio en la disciplina en los últimos dos años.
- c) Los demás requisitos establecidos en los marcos de referencia del organismo evaluador respectivo, en la normatividad universitaria y en el plan de estudios respectivo.

III.- Para los programas de especialidad médica:

- a) Poseer diploma de la especialidad o área afín, y contar con una experiencia profesional mínima de dos años, o poseer el grado de licenciatura relacionada al programa en cuestión y contar con una experiencia profesional mínima de cinco años. Para el caso del personal docente de los diferentes sectores vinculados al programa, bastará con demostrar un alto grado de experiencia profesional en el área.
- b) Demostrar experiencia de colaboración y vinculación con el sector salud.
- c) Los demás requisitos establecidos en los marcos de referencia del organismo evaluador respectivo, en la normatividad universitaria y en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 46.- Para ser designado personal docente en los programas de maestría, se requiere:

I.- Para los programas de tipo u orientación profesional:

- a) Poseer, al menos, el grado de maestría en un área afín al programa en cuestión. Para el caso del personal docente de los diferentes sectores vinculados al programa, bastará con demostrar un alto grado de experiencia profesional en el área.
- b) Acreditar experiencia en el ejercicio profesional y vinculación con el entorno.
- c) Los demás requisitos establecidos en los marcos de referencia del organismo evaluador respectivo, en la normatividad universitaria y en el plan de estudios respectivo.

II. Para los programas de tipo u orientación a la investigación:

- a) Poseer el grado de doctorado, en un área afín al programa en cuestión.

b) Haber publicado, por lo menos, dos trabajos arbitrados de investigación en medios de reconocido prestigio en la disciplina en los últimos tres años, y preferentemente ser integrante del SNI.

c) Los demás requisitos establecidos en los marcos de referencia del organismo evaluador respectivo, en la normatividad universitaria y en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 47.- Para ser designado profesor en los programas de doctorado, se requiere:

I.- Para los programas de tipo u orientación profesional:

a) Poseer el grado de doctorado en un área afín al programa en cuestión. Para el caso de profesores del personal docente de los diferentes sectores vinculados al programa, bastará con demostrar un alto grado de experiencia profesional en el área.

b) Haber publicado, por lo menos, tres trabajos arbitrados de investigación en medios de reconocido prestigio en la disciplina en los últimos cinco años.

c) Acreditar experiencia en el ejercicio profesional y vinculación con el entorno.

d) Los demás requisitos establecidos en los marcos de referencia del organismo evaluador respectivo, en la normatividad universitaria y en el plan de estudios respectivo.

II.- Para los programas de tipo u orientación a la investigación:

a) Poseer el grado de doctorado en un área afín al programa en cuestión, y de preferencia que sea de una institución externa nacional o internacional y de reconocido prestigio, o contar con un posdoctorado.

b) Haber publicado, por lo menos, cuatro trabajos arbitrados de investigación en medios de reconocido prestigio en la disciplina en los últimos tres años, y preferentemente ser integrante del SNI.

c) Los demás requisitos establecidos en los marcos de referencia del organismo evaluador respectivo, en la normatividad universitaria y en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 48.- En casos excepcionales, a propuesta por escrito debidamente razonada y comprobada de la autoridad de la unidad académica, y autorizada por la Coordinación General de Investigación y Posgrado, las designaciones a que se refieren los tres artículos anteriores podrán recaer en personas de reconocido prestigio académico o en el sector de incidencia, y excepcional calidad profesional o académica, demostrada en sus actividades y desempeño profesional, o

publicaciones y trabajos de investigación, aunque no satisfagan todos los requisitos enunciados.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS TUTORAS Y LOS TUTORES

ARTÍCULO 49.- El número de alumnas y alumnos de posgrado asignados a cada tutora o tutor se determinará en función de la naturaleza del programa, la carga académica y demás responsabilidades de la tutora o tutor, así como por los criterios y las mejores prácticas establecidas por el organismo evaluador respectivo.

ARTÍCULO 50.- Salvo que el plan de estudios respectivo establezca algo diferente, se procurará una asignación balanceada de tutoradas y tutorados entre las y los que integran el Núcleo Académico.

Se seguirá el procedimiento y criterios de asignación establecidos en el plan de estudios. En caso de que el plan de estudios no los establezca explícitamente, estos procedimientos y criterios se determinarán de manera colegiada por el Comité de Estudios de Posgrado, o Subcomité de Estudios de Posgrado para los programas en conjunto.

En cualquier caso, la autoridad de la unidad académica hará las asignaciones en tiempo y forma considerando las propuestas del Comité de Estudios de Posgrado respectivo, y siguiendo la ruta crítica establecida en el plan de estudios.

ARTÍCULO 51.- Las tutoras o tutores deberán proporcionar información complementaria que se les solicite relativo al desempeño y avance de las alumnas y alumnos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DIRECTORAS Y DIRECTORES, CODIRECTORAS Y CODIRECTORES, Y SINODALES DE TESIS O TRABAJO TERMINAL

ARTÍCULO 52.- En los programas de posgrado, la directora o director de tesis o trabajo terminal se deberá nombrar por la autoridad de la unidad académica en tiempo y forma de conformidad con la ruta crítica establecida en el plan de estudios respectivo.

El Comité de Estudios de Posgrado, o Subcomité de Estudios de Posgrado para programas en conjunto, propondrá a la autoridad de la unidad académica a la persona para dirigir el trabajo terminal o tesis según los procedimientos establecidos en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 53.- Las directoras o directores de tesis o trabajo terminal deberán proporcionar información complementaria que se les solicite relativo al desempeño

y el avance de las actividades de la tesis o trabajo terminal de las alumnas y alumnos.

ARTÍCULO 54.- Para el mejor desarrollo de las actividades de las unidades académicas que ofertan programas educativos de posgrado, se establece que en casos en los que para el mejor desarrollo de una tesis o trabajo terminal se haga necesaria la participación de dos personas expertas en disciplinas complementarias, se aceptará el régimen de codirección de tesis o trabajo terminal. La codirectora o codirector de tesis o trabajo terminal deberá reunir los mismos requisitos que la directora o director de tesis establecidos en el plan de estudios de posgrado respectivo.

La propuesta de codirección podrá ser sometida por el tutor o tutora, director o directora de tesis o trabajo terminal, o alumno o alumna, y deberá justificarse ante el Comité de Estudios de Posgrado correspondiente, o Subcomité de Estudios de Posgrado para los posgrados en conjunto, para su análisis y, en su caso, recomendación a la autoridad de la unidad académica para su autorización. La codirectora o codirector deberá ser de reconocido prestigio académico, y externa o externo a la UABC, salvo en los casos en los que la participación interna sea estratégica para el desarrollo del programa y para el fortalecimiento en la habilitación del personal de las unidades académicas de la Universidad, en particular de quienes que no pertenezcan a ningún Núcleo Académico de posgrado.

La directora o director, y la codirectora o codirector de tesis o trabajo terminal compartirán los créditos, obligaciones y responsabilidades establecidos en la normatividad y lineamientos vigentes aplicables, y deberán aprobar en conjunto todos los trámites académicos correspondientes.

En caso de que la tesis o trabajo terminal sea codirigida, la codirectora o codirector será un integrante adicional a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, y no sustituirá en ningún momento a alguno de los sinodales, salvo que lo contrario quede establecido en el plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 55.- En los planes de estudios se establecerá la cantidad de sinodales, sus requisitos y funciones, así como el momento y procedimiento del nombramiento para cumplir con la ruta crítica del programa de posgrado. Al menos serán dos sinodales para los casos de los programas de maestría y de especialidad, y cuatro para los de doctorado. En caso de que el plan de estudios no establezca el número de sinodales, se utilizarán los mínimos mencionados anteriormente.

El plan de estudios podrá considerar la figura de sinodales suplentes, si fuera necesario.

[File
CH
m3]

LMNC

ARTÍCULO 56.- La directora o director de tesis o trabajo terminal, la codirectora o codirector y las y los sinodales conformarán el Comité de Tesis o Comité de Trabajo Terminal, según corresponda.

ARTÍCULO 57.- En caso de que una directora o director, codirectora o codirector, o sinodal, incumpla con sus obligaciones o así lo solicite, el Comité de Titulación, el Comité de Estudios de Posgrado, o Subcomité de Estudios de Posgrado para programas en conjunto, según corresponda, propondrá la suspensión de esta responsabilidad y su reemplazo a la autoridad de la unidad académica para lo conducente.

En caso de que una alumna o un alumno solicite el cambio de directora, director, codirectora, codirector o sinodal, deberá comunicarlo por escrito, justificando el caso al Comité de Titulación, Comité de Estudios de Posgrado, o Subcomité de Estudios de Posgrado para los programas en conjunto, según corresponda, para revisar y determinar si procede el cambio. Este cuerpo colegiado revisará la situación y emitirá un dictamen que comunicará a la autoridad de la unidad académica para lo conducente en un plazo no mayor a 10 días naturales después de haber recibido la solicitud. En caso de proceder el cambio, este dictamen deberá incluir la propuesta a la autoridad de la unidad académica del reemplazo para realizar la sustitución respectiva, que deberá cumplir con el perfil y conocimientos requeridos por el proyecto de tesis o trabajo terminal. La autoridad de la unidad académica notificará a la alumna o alumno de la decisión, y en caso de resultar procedente el cambio, a la persona que reemplaza de este nuevo nombramiento.

CAPÍTULO SEXTO DEL INGRESO, REINGRESO Y PERMANENCIA DE ALUMNAS Y ALUMNOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 58.- Los requisitos para ingreso a los programas de posgrado son aquellos establecidos en el Estatuto Escolar, en el plan de estudios y la convocatoria respectiva para el nuevo ingreso.

ARTÍCULO 59.- En lo relativo a revalidaciones y equivalencias de estudios de posgrado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Solamente se revalidarán o equivaldrán las unidades de aprendizaje que correspondan a programas de especialidad, maestría o doctorado, según el caso, impartidas por instituciones de educación superior de reconocido prestigio en la disciplina, y con el visto bueno del Comité de Estudios de Posgrado, o Subcomité de Estudios de Posgrado para programas en conjunto.

II.- El número de créditos por unidad de aprendizaje se determinará según la normatividad vigente aplicable.

III.- Los trámites de revalidación y equivalencia serán previos a la inscripción, de acuerdo a lo establecido por la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, y no procederán trámites posteriores.

IV.- Las demás establecidas en el Estatuto Escolar, normatividad vigente aplicable o requisitos solicitados por la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.

ARTÍCULO 60.- Las alumnas y alumnos especiales referidos en el Estatuto Escolar que soliciten su inscripción como alumnas ordinarias o alumnos ordinarios, tendrán derecho a que se les acrediten las unidades de aprendizaje cursadas, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 61.- Las alumnas y alumnos de posgrado ordinarios referidos en el Estatuto Escolar, deberán estar inscritos hasta obtener el diploma o grado correspondiente, y tendrán las siguientes categorías:

I.- Alumnas y alumnos de posgrado, desde su primer ingreso hasta cubrir la totalidad de los créditos de las unidades de aprendizaje y actividades del plan de estudios que corresponda.

II.- Tesistas, cuando hayan cubierto el total de créditos por unidades de aprendizaje del plan de estudios correspondiente, y sólo les reste aprobar la fase oral de la tesis, y cubrir los créditos otorgados a la misma, si fuera el caso.

III. Alumnos en proceso de trabajo terminal, cuando hayan cubierto el total de créditos por unidades de aprendizaje del plan de estudios correspondiente, y sólo les reste, si fuera el caso, aprobar la fase oral del trabajo terminal y cubrir los créditos otorgados al mismo.

ARTÍCULO 62.- Las reinscripciones de las alumnas y alumnos de posgrado se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Quien repruebe una unidad de aprendizaje deberá cursarla nuevamente, o aprobar el examen especial de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Escolar. El examen especial se computará como el equivalente de haber estado inscrito en la unidad de aprendizaje por segunda ocasión.

II. En ningún caso podrá inscribirse más de dos veces en la misma unidad de aprendizaje.

III.- No podrán reinscribirse quienes hayan causado baja de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Escolar.

IV.- No podrán reinscribirse quienes hayan excedido el plazo máximo para cursar los estudios de posgrado, o a quienes no se autorice la prórroga correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Escolar.

V. Quienes hubieren interrumpido sus estudios podrán reinscribirse sujetándose a lo establecido en el Estatuto Escolar, y el lapso de interrupción se computará dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior.

VI. Es requisito para la reinscripción presentar en tiempo y forma los reportes o informes que se le soliciten relativos a su desempeño académico y avances en la tesis o trabajo terminal.

ARTÍCULO 63.- El aspirante a diploma o grado deberá solicitar el registro del proyecto de trabajo terminal o tesis, según corresponda, ante su unidad académica, y deberá cumplir con las disposiciones que al efecto establezca la ruta crítica y demás lineamientos del plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 64.- Las alumnas y alumnos de programas de posgrado causarán baja en los casos previstos en el Estatuto Escolar.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EXÁMENES DE GRADO O EXÁMENES PARA OBTENER EL DIPLOMA

ARTÍCULO 65.- Los exámenes de grado o exámenes para obtener el diploma podrán tener una fase escrita y una fase oral de acuerdo a lo establecido en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 66.- La fase escrita deberá cumplir con los alcances y requisitos de forma y fondo establecidos en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 67.- Para obtener el diploma o grado se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los establecidos en el Estatuto Escolar y otras normas aplicables.
- II. Las disposiciones y requisitos exigidos por la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.
- III. Para los posgrados con orientación a la investigación, tener la aprobación del Comité de Tesis de la fase escrita de la misma, y aprobar ante el Jurado el examen oral o de grado.
- IV. Para los posgrados con orientación profesional, tener la aprobación del Comité de Trabajo Terminal de la fase escrita del mismo, y aprobar ante el Jurado el examen respectivo, si estos requisitos estuvieran establecidos en el plan de estudios.
- V. Los requisitos complementarios establecidos en el plan de estudios respectivo.

ARTÍCULO 68.- El plan de estudios respectivo establecerá la integración del Jurado de Tesis, o Trabajo Terminal si este fuera un requisito establecido en el plan de estudios, que tendrá que ser una de las siguientes:

I.- Por la directora o director de tesis o trabajo terminal, codirectora o codirector en su caso, y las o los sinodales. Ostentará la Presidencia del Jurado la directora o director de tesis o trabajo terminal, o la codirectora o codirector, y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el sinodal de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad.

II.- Por la directora o director de tesis o trabajo terminal, la codirectora o codirector en su caso, y las o los sinodales. Ostentará la Presidencia del Jurado la o el sinodal de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad; y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el sinodal siguiente en antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, siguiente de mayor edad. Para esta opción, la directora o director, o en su caso la codirectora o codirector, no podrán ostentar la Presidencia ni Secretaría del Jurado.

III.- Por las y los sinodales, y una o un integrante adicional con nombramiento de la autoridad de la unidad académica a sugerencia del Comité de Estudios de Posgrado, o Subcomité de Estudios de Posgrado para los programas en conjunto. Ostentará la Presidencia del Jurado la o el sinodal de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad; y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el sinodal siguiente en antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, siguiente de mayor edad. Para esta opción, la directora o el director de tesis o trabajo terminal, o en su caso codirectora o codirector, no formarán parte del Jurado.

IV.- Por un número similar de académicas o académicos al del Comité de Tesis o Comité de Trabajo Terminal, que no podrán haber formado parte de éstos. Ostentará la Presidencia del Jurado la o el integrante de mayor antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, la o el de mayor edad; y en la Secretaría del Jurado fungirá la o el integrante siguiente en antigüedad en la Universidad, o en caso de empate, siguiente de mayor edad. En este caso, el Comité de Tesis o Comité de Trabajo Terminal no formará parte del Jurado.

V.- Cualquier variante de las anteriores, deberá estar plenamente justificada en el plan de estudios.

En caso de que el plan de estudios no lo establezca explícitamente, el Jurado se conformará según lo estipulado en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO 69.- Preferentemente para los exámenes de grado de doctor, al menos dos de los miembros del Jurado deberán ser externos al programa (o unidad académica, en caso de los programas en conjunto) y por lo menos uno de los dos no formará parte del personal académico de la Universidad.

ARTÍCULO 70.- Para que se autorice la fase oral, el alumno requiere:

I.- Solicitar ante su unidad académica la fecha de la fase oral, contando con la aprobación por escrito de la directora o director de tesis y en su caso de la codirectora o codirector, o del trabajo terminal si este es un requisito establecido en el plan de estudios.

II.- Contar con los votos aprobatorios de la fase escrita, de las y los sinodales designadas o designados.

III.- Entregar a la autoridad de la unidad académica correspondiente, el número de ejemplares de la tesis, o trabajo terminal si este es un requisito, en el formato establecido en el plan de estudios.

IV.- Acreditar el examen de conocimientos de al menos un idioma extranjero si este fuera requisito establecido en el plan de estudios. El examen tendrá el nivel de exigencia y vigencia que establezca el plan de estudios.

V.- Cumplir las otras disposiciones y requisitos exigidos en el plan de estudios, por la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar y por la demás legislación universitaria aplicable vigente.

ARTÍCULO 71.- Previa autorización de la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, la fase oral a que se refiere el presente reglamento se celebrará en el lugar, día, hora y modalidad que fije la autoridad de la unidad académica.

ARTÍCULO 72.- Al concluir la evaluación de la fase oral, el Jurado deliberará y emitirá su voto definitivo. El fallo será inapelable y se expresará mediante el dictamen de aprobación o suspensión.

ARTÍCULO 73.- Concluido el examen de grado o examen reglamentario para obtener el diploma, si la o el sustentante resultare con fallo de aprobación, la Presidencia del Jurado procederá a tomarle la protesta universitaria.

ARTÍCULO 74.- Cualquiera que fuese el resultado del examen de grado o examen reglamentario para obtener el diploma, deberá levantarse acta y registrarse en los medios que para tal fin disponga la Universidad.

ARTÍCULO 75.- Cuando la o el sustentante sea suspendida o suspendido en la fase oral, la presidencia del Jurado expondrá el caso al Comité de Estudios de Posgrado respectivo, o en su caso al Subcomité de Estudios de Posgrado para programas en conjunto, quien lo analizará y propondrá a la autoridad de la unidad académica lo conducente relativo a una segunda y última oportunidad de presentar la fase oral, o la baja del programa de la o el sustentante. La decisión se

deberá dar a conocer a la alumna o alumno, y al Comité de Tesis o Trabajo Terminal, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

En caso de que se autorice una segunda y última oportunidad de presentar la fase oral, se deberán de establecer las condiciones y tiempos para ello, y se deberán cumplir con los plazos máximos para cursar estudios de posgrado establecidos en el Estatuto Escolar de la Universidad.

ARTÍCULO 76.- Se otorgará mención honorífica al sustentante en los casos establecidos en el Estatuto Escolar. En los casos de exámenes de grado o reglamentarios para obtener el diploma de especialidad, deberá quedar asentado en el momento en que se otorga la resolución del examen, siempre y cuando cumpla con el resto de los requisitos de la normatividad vigente aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO.- Este reglamento aboga el Reglamento General de Exámenes Profesionales, aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 1982, y reformado en las sesiones ordinarias del 12 de enero de 1990, 31 de mayo de 1995, 4 de febrero de 1998, 4 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 2003, y 2 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Este reglamento aboga el Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 1996 y reformado mediante Acuerdo que reforma diversos artículos de los ordenamientos de la Universidad Autónoma de Baja California, de fecha 15 de octubre de 2003.

CUARTO.- Este reglamento aboga cualquier normatividad de jerarquía menor, total o parcialmente, en lo referente a la materia en cuestión.